



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA

(Secretaria: Dra. Lina María Mesa Moncada)

Proyectó y Elaboró: Natalia Sánchez Martínez
Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Sexto Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: juridica@quindio.gov.co

GACETA No. 2267

Armenia, 17 de Junio de 2015

Página No. 01

CONTENIDO

Página No.

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

845. Resolución 01138 del 4 de Junio de 2015, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO”**

..... ..1

Resolución 01138 del 04 de Junio de 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 1138 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Dentro de los términos legales de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se da respuesta al Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 031 de 2015, advirtiendo que no se tramitará el Recurso de Apelación en atención de los mandatos del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 que al respecto estipula: " (...) Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo", en razón que el ejecutivo del orden departamental no cuenta con superior jerárquico que surta la segunda instancia

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Con el fin de resolver de fondo el recurso de reposición, es preciso remitirnos a los fundamentos jurídicos revisados y atendidos por el comité evaluador de la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío dentro del proceso precontractual Licitación Pública No. 005 de 2015 que concluyó con la expedición de la Resolución No. 031 del 06 de Mayo de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. 005 DE 2015, CUYO OBJETO ES: CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO PEDAGÓGICO DE PROFESIONALES, INTERPRETES DE SEÑAS, MODELOS LINGÜÍSTICOS Y DOCENTES DE AULA PARA SORDOS; QUE PERMITAN BRINDAR UN SERVICIO DE ATENCIÓN EDUCATIVA PERTINENTE Y DE CALIDAD A ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN FORMAL; EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA CON BARRERAS PARA EL APRENDIZAJE Y LA PARTICIPACIÓN POR SU CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, EN EL MARCO DE LA INCLUSIÓN EDUCATIVA DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN EL DECRETO NR0.366 DE 2009".

La Ley 1150 de 2007, dispone en el artículo 2º, la manera como se deben evaluar las ofertas presentadas dentro de las distintas modalidades de selección del contratista, así:

"ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

SEGUNDA HOJA

PARÁGRAFO 2o. El procedimiento aplicable para la ejecución de cada una de las causales a que se refiere el numeral 2o del presente artículo, deberá observar los principios de transparencia, economía, responsabilidad y las siguientes reglas:

(...)

3. Sin excepción, las ofertas presentadas dentro de cada uno de los procesos de selección, deberán ser evaluadas de manera objetiva, aplicando en forma exclusiva las reglas contenidas en los pliegos de condiciones o sus equivalentes. (...)"

En cuanto a la selección objetiva, el artículo 5 ibídem, señaló:

"Artículo 5º. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección (...). La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación". (subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por su parte el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, señala directrices a las personas naturales o jurídicas que pretendan participar en la contratación estatal, para que registren la información de experiencia, capacidad jurídica, financiera y organizacional en el registro único de proponentes (RUP), manejado por las Cámaras de Comercio de cada jurisdicción, información que es clasificada y calificada para la asignación del puntaje de conformidad con el reglamento y cuyo resultado deberá ser entendido como la capacidad máxima de contratación del inscrito.

Así mismo, el citado artículo, preceptúa la certificación de calificación y clasificación expedida por las Cámaras de Comercio a través del RUP, como prueba idónea de la información registrada, sin perjuicio de la verificación que pueda hacer la entidad estatal de manera directa, cuando por la naturaleza del objeto a contratar a bien lo tenga.

Artículo 6º. De la verificación de las condiciones de los proponentes.

(...)

6.1. De la calificación y clasificación de los inscritos. Corresponderá a los proponentes calificarse y clasificarse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.

SEGUNDA HOJA

La calificación y clasificación certificada de conformidad con el presente artículo será plena prueba de las circunstancias que en ella se hayan constar. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5° de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán

exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.

No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.

(...). (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

El artículo 30 de la Ley 80 de 1993 "Estatuto de la Contratación Estatal" consagra las reglas a tener en cuenta para estructurar los procedimientos de selección "licitación Pública", entre las que se encuentra:

Artículo 30°.- De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación se efectuará conforme a las siguientes reglas:

(...)

20. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 5o. del artículo 24 de esta Ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

El Decreto reglamentario 1510 de 2013, vigente a la fecha en que curso el proceso licitatorio, estableció los procedimientos a tener en cuenta por las entidades estatales regidas por el estatuto de contratación pública, tendientes a alcanzar los objetivos en la materia, siendo el artículo 22 claro en señalar los requisitos que deben contener los pliegos de condiciones en lo referente a los criterios de selección, reglas de calificación de las ofertas, evaluación y causales para rechazar las ofertas, entre otros así:

Artículo 22. Pliegos de condiciones. Los pliegos de condiciones deben contener por lo menos la siguiente información:

(...)

3. Los criterios de selección, incluyendo los factores de desempate y los incentivos cuando a ello haya lugar.

SEGUNDA HOJA

(...)

5. Las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y a la adjudicación del contrato.

6. Las causas que dan lugar a rechazar una oferta.

(...)

Los artículos 23 y 25 del Decreto Reglamentario 1510 de 2013, estipulan el momento procesal que tienen los interesados en un proceso de licitación pública para realizar las respectivas observaciones al proyecto de pliego de condiciones y en el segundo, el momento que tiene la entidad estatal para realizar las respectivas modificaciones, así:

"Artículo 23. Observaciones al proyecto de pliegos de condiciones. Los interesados pueden hacer comentarios al proyecto de pliegos de condiciones a

partir de la fecha de publicación de los mismos: (a) durante un término de diez (10) días hábiles en la licitación pública; (...)

Artículo 25. Modificación de los pliegos de condiciones. La Entidad Estatal puede modificar los pliegos de condiciones a través de adendas expedidas antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas."

El artículo 27 ibidem, marca las pautas para la entidad estatal con el fin de garantizar la evaluación objetiva de las ofertas por parte del comité evaluador, construyendo a dicho órgano asesor a las reglas contenidas en el pliego de condiciones por ser la carta de navegación del proceso.

Artículo 27. Comité evaluador. La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.

A su vez, en atención al artículo 159 del Decreto 1510 de 2013, la entidad estatal Colombia Compra Eficiente, diseñó, implementó y publicó el MANUAL DE REQUISITOS HABILITANTES, en el cual se dan instrucciones que pueden orientar los requisitos habilitantes y las circunstancias de modo tiempo y lugar para subsanar, los que son importantes resaltar para el caso que nos ocupa así:

MANUAL REQUISITOS HABILITANTES

B. ¿Cómo establecer los requisitos habilitantes?

La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes del Proceso de

SEGUNDA HOJA

Contratación luego de haber adelantado el análisis para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación, que incluye el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde el punto de vista comercial y el análisis de Riesgo. Este análisis permite conocer las particularidades correspondientes, a cada sector económico, como el tamaño empresarial de los posibles oferentes, su modelo de negocio y si es posible que se presenten proponentes plurales. Estas particularidades deben ser tenidas en cuenta para evitar direccionar los

requisitos habilitantes hacia un tipo de proponente. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Respecto al requisito habilitante "experiencia", la entidad estatal menciona en dicho manual que esta debe estipularse de conformidad al valor y la complejidad del contrato, pero también hace la salvedad que los proponentes deben registrar en el RUP los contratos que hayan celebrado para prestar los bienes y servicios que pretenden ofrecer a las Entidades Estatales. (Subrayado por fuera del texto)

Por último en cuanto a la estipulación específica en el pliego de condiciones de documentos que hacen parte de los requisitos habilitantes concretó en el literal D lo siguiente:

"D. Subsanación de requisitos habilitantes

(...)

(...) Las Entidades Estatales no pueden señalar en los pliegos de condiciones los documentos o el tipo de información que son subsanables.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en la normatividad citada, la entidad con el fin de realizar una evaluación objetiva de las ofertas presentadas dentro de la Licitación Pública No. 005 de 2015, entendida la objetividad como aquella mirada que se hace sin tener en cuenta juicios personales para lanzar una opinión, procedió a comparar cada uno de los elementos que componían las distintas ofertas, con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones definitivo, incluida la adenda No. 01, publicada en el SECOP como lo dispone el artículo 19 del Decreto 1510 de 2015, pliegos que debían interpretarse de manera sistemática y no exegética como lo pretende en su escrito de reposición el proponente PROYECTO CARACOLA y teniendo en cuenta las necesidades de la entidad estatal y los requisitos estipulados en el ordenamiento legal que para el caso es el Decreto 366 de 2009, los cuales primaban como así lo disponen las normas contractuales.

Es claro que la entidad, ante la observación presentada por la FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO, en cuanto el incumplimiento

SEGUNDA HOJA

de experiencia específica y registrada en el RUP, del proponente PROYECTO CARACOLA, realizó un ejercicio de trazabilidad entre el RUP y la copia de los contratos que soportaban su propuesta, con el fin de verificar el término de ejecución de los mismos, esto es superior a dos (02) años, término exigido por la norma (Decreto 366 de 2009), pudiéndose corroborar que no cumplía con este requisito, lo cual se indicó en el momento procesal oportuno.

Manifiesta el proponente PROYECTO CARACOLA, que faltó claridad en el pliego de condiciones definitivo, sin embargo nunca lo manifestó, contrario a lo que sucedió con el interesado IPFI, quien se manifestó en oportunidad frente a la incoherencia consignada en el numeral 4.16.2 del proyecto de pliego de condiciones y a lo que la entidad respondió:

"Analizada su observación, y verificado el numeral 4.16.2, vemos la necesidad de generar coherencia entre las exigencias del mismo, toda vez que en un aparte se requieren dos (2) años de experiencia, y en otro cinco (5), motivo por el cual se accederá a rebajar la experiencia, a pesar de que cinco (5) años está dentro del rango de experiencia acreditable, pero evidenciada tal diferencia es menester la modificación, a pesar de la fecha de vigencia normativa."

De la respuesta anterior se generó precisamente la Adenda No. 1 que hizo parte del pliego definitivo, en la cual se cambiaron las condiciones de experiencia específica, determinándose ésta en más de dos (2) años, la cual además de ser acorde con la norma, fue menos exigente si se comparaba con el requisito que se tenía señalado, a pesar de ello durante el término previsto para observaciones, esto es el día 30 de marzo de 2015, fecha estimada para audiencia de aclaración del pliego de condiciones definitivo y evaluación de riesgos, no se presentó observación alguna, al punto que dicha audiencia no se realizó en razón a que no se presentó ningún oferente, lo que dio a entender a la

entidad contratante que el pliego era lo suficientemente coherente en cuanto a sus exigencias y el servicio demandado.

Era tan clara, la experiencia específica superior a dos (2) años exigida a los proponentes en el Proceso Licitatorio N° 005 de 2015, que una vez evaluadas las propuestas presentadas al proceso, los proponentes observaron el incumplimiento de este requisito específico de su respectivo opositor, encontrándose que el proponente PROYECTO CARACOLA, observó el día 17 de Abril de 2015, como consta en el expediente, en el que indica lo siguiente:

"Con respecto a la evaluación hecha a nuestra propuesta (Proyecto caracola Ltda.).

Solicito muy cordialmente, que si la propuesta de la FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA PARA EL PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO llegasen en un supuesto de ser habilitada y proceda a puntuarse es necesario para nosotros revisar la asignación de puntaje que nos dieron en el concepto de calidad dado que nuestra propuesta tiene más de 25 personas con la experiencia certificada de más de 4 años en educación inclusiva, por lo tanto los puntos en este concepto debe ser la máxima permitida 35 P2. Me remito al pliego definitivo: ...

SEGUNDA HOJA

La experiencia se acreditará en máximo cinco (5) contratos ejecutados los cuales se verificarán en el RUP, los contratos inscritos deben estar en el código UNSPSC que se encuentra descrito a continuación con entidades del estado o sector privado en la vinculación de personal para el desarrollo de actividades similares a contratos a celebrar, y cuya sumatoria sea igual o

mayor al presupuesto oficial, suscritos con entidades públicas o privadas superior a 2 años.....(....).

La Caracola encuentra que en el RUP (Registro Único de Proponentes) consta de solo dos convenios con la gobernación de Santander donde su objeto es similar al de la Licitación N° 005 de 2015; estos convenios son los que están certificando la experiencia en inclusión educativa anterior a esto no acreditan ningún otro tipo de experiencia requerida para esta contratación. Dichos convenios presenta el 3277 de 2013 con una duración de siete (7) meses y el convenio 0639 de 2014 con duración de siete (7) meses más una adición de tres (3) meses, para un total de experiencia específica en oferta de educación inclusiva de diecisiete (17) meses y tanto el decreto 366 de 2009 y el Pliego de Condiciones de la Licitación 005 de 2015 exige un mínimo de veinticuatro (24) meses". (Negritas y subrayado fuera de texto)

Lo anterior permitió concluir que el proponente PROYECTO CARACOLA, tenía plena claridad que la exigencia de experiencia específica en el citado proceso era superior a dos (2) años y que la misma debía encontrarse inscrita y en firme en el RUP.

Por ello es inadmisibles que el proponente PROYECTO CARACOLA, en razón a su inconformidad por no habersele adjudicado el contrato, traiga a colación las supuestas falencias del pliego de condiciones y pretenda subsanar requisitos después de declarado desierto el proceso, pues como lo menciona la normatividad vigente en materia contractual que fundamentó el pliego de condiciones definitivo, existe un momento procesal pertinente para realizar las observaciones que a bien tengan los interesados en el proceso, por lo que se estaría extralimitando la entidad, adjudicando un proceso que no cumplía con los requerimientos de Ley, además de estar reviviendo términos, los cuales en esta materia son preclusivos

En conclusión, habida cuenta de que el pliego de condiciones definitivo se construyó de conformidad con un estudio previo elaborado por un grupo de profesionales interdisciplinario que contemplaron tanto especificaciones técnicas y legales exigidas por

el Decreto 366 de 2009 y teniendo en cuenta la necesidad sentida por la administración departamental en cubrir un servicio público garantizando la calidad del mismo y que además la entidad se ciñó con objetividad a las reglas que contenían dicho pliego de condiciones para evaluar el requisito de experiencia de los proponentes en el RUP como lo estipula el ordenamiento jurídico, esto es el Decreto 1510 de 2013, generándose la declaratoria de desierto del proceso, por encontrarse que las propuestas presentada al mismo no cumplían con el requisito de tener registrado en el RUP, máximo en cinco (5) contratos, que evidenciaran un término superior a dos (02) años en la prestación del servicio de Educación inclusiva.

SEGUNDA HOJA

Es menester pronunciarnos frente a que no se recibió por parte del proponente PROYECTO CARACOLA, la observación presentada por la FUNDACION SOCIAL EDUCATIVA PARA EL

PROGRESO Y DESARROLLO HUMANO, en el correo electrónico indicado en la carta de presentación de la propuesta, en el sentido de precisar que verificado dicho folio, aparecen dos (2) correos electrónicos, uno digitado y otro en la papelería membretiada de la sociedad, ante lo cual, se envió a uno de los allí indicados, sin que regresara confirmación de NO RECIBO, como suele ocurrir cuando rebota la dirección de correo electrónico por imprecisión, pero dicha situación como se dijo no se dio.

De igual forma no le asiste la razón al proponente PROYECTO CARACOLA, en el sentido de que se le debe adjudicar el contrato teniendo en cuenta que NO cuenta con la experiencia registrada en el RUP, pues estaríamos violando de manera manifiesta la norma y las directrices de la entidad Colombia Compra Eficiente, por lo que se decide por parte de esta administración departamental, no reponer la decisión plasmada en la Licitación Pública No. 005 de 2015 que concluyó con la expedición de la Resolución No. 031 del 06 de Mayo de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN PUBLICA NO. 005 DE 2015"

Por las razones anteriormente expuestas,

RESUELVE

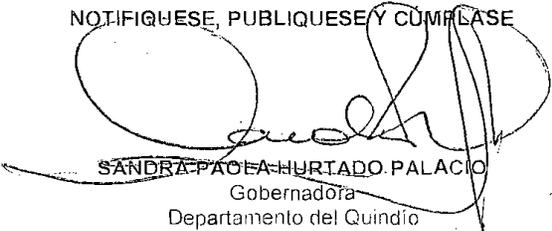
ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la decisión plasmada en la Licitación Pública No. 005 de 2015 que concluyó con la expedición de la Resolución No. 031 del 06 de Mayo de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN PUBLICA ND. 005 DE 2015".

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Portal Único de Contratación, cuyo sitio Web es www.colombiacompra.gov.co.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página Web www.colombiacompra.gov.co y la entidad.

Expedida en Armenia Quindío, a los cuatro (04) días del mes de Junio del año dos mil quince (2015).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PAOLA HURTADO PALACIO
Gobernadora
Departamento del Quindío

Aprobó: Dra. Lina María Mesa Moncada, Secretaria Jurídica y de Contratación
Proyectó y Revisó: Dr. Isabel Cristina Carvajal Ramos Directora de Contratación



Armenia, junio 16 de 2015

Doctora
OLGA SOFIA FRIERI JULIO
Representante legal
Proyecto caracola
Avenida Centenario No.2-56 oficina 203

GOBERNACION DEL QUINDIO
Visencia: 2015 - N mero de Radicacion: D-15461
Asunto: SE SOLICITA SE HAGA PRESENTE EN LA SECRE...
Fecha de Radicacion: 17/06/2015-10:24 AM
Persona o entidad destinatario: OLGA SOFIA FRIER...
Usuario radico: Diana Lorena Cardenas

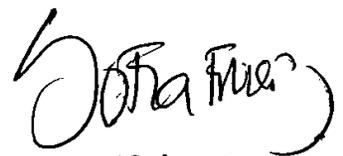
GESTION DOCUMENTAL

Cordial Saludo,

Por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva presentar dentro de los 5 días siguientes al recibo de la presente comunicación para notificar la Resolución No. 1138 de 2015.

Atentamente,


LINA MARIA MESA MONCADA
Secretaria Jurídica y de contratación
MELG


17 Junio 2015.

SECRETARIA JURIDICA Y DE CONTRATACION- TELÉFONO 7417700 TELEFAX 7441156 C.A.D.
CALLE 20 No. 13-22 – 6 PISO ARMENIA, QUINDÍO
e-mail: juridica@quindio.gov.co

Gobierno firme por un Quindío más humano



NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por medio del presente hago entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución No. 1138 de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso en 8 folios útiles, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el CPCA.

Notificador


LINA MARIA MESA MONCADA

Notificado


OLGA SOFIA FRIERY JULIO

A los diecisiete (17) días de junio de 2015

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN – TELÉFONO 7417700 TELEFAX 7441156 C.A.D.
CALLE 20 No. 13-22 – 6 PISO ARMENIA, QUINDÍO
e-mail: juridica@quindio.gov.co

Gobierno firme por un Quindío más humano